

no será de seis, ocho ó doce meses.

Art. 900. Para la aplicación de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo anterior, se considerarán viciados los que se hagan en la costa de la República...

Art. 901. En caso de seguro por tiempo limitado, el asegurador, en los artículos anteriores, se presume que la pérdida ocurrió en el tiempo del seguro, salvo la prueba que puedan hacer los asegurados...

Art. 902. A mas de la declaración ordenada en el número 6º del artículo 900, el asegurado hará otra, al tiempo de haber tomado, en los objetos abandonados...

El plazo para el pago de la indemnización convenida no principiará á correr sino cuando el asegurado haya hecho las declaraciones ordinarias.

El retardo de estas no proroga los plazos concedidos para entablar la acción de abandono.

Art. 903. Si el asegurado cometiere fraude en dichas declaraciones, perderá todos los derechos que le da el seguro, y pagará además los préstamos á la gruesa que hubiere tomado, no obstante la pérdida de los objetos gravados.

El asegurado sin embargo podrá acreditar que en comisiones ó inexactitudes en los valores incurrió, no en lo procedido de un designio fraudulento.

Art. 904. El abandono admitido, ó declarado válido en juicio contradictorio, transfere desde su fecha á los asegurados el dominio irrevocable de las cosas aseguradas, con todos los derechos y obligaciones del asegurado.

Si la nave regresare después de admitido el abandono, el asegurador no quedará por eso exento del pago de los objetos abandonados, pero si el siniestro no fuere efecto de la gruesa que hubiere demandado la anulación del abandono.

Mientras el abandono no sea aceptado por los asegurados, ó establecido por sentencia, podrá el asegurado retractarlo.

Art. 905. El asegurado puede optar entre la acción de abandono y la de avería.

La sentencia que declare en su lugar el abandono, no produce cosa juzgada respecto de la acción de avería.

Art. 906. Las cosas abandonadas están aseguradas en la cantidad que se declara.

TITULO 9º

De la extinción de las acciones.

Art. 907. Prescriben en seis meses las acciones para el cobro del pasaje, de los fletes de la nave y de la contribución de la avería gruesa.

Los seis meses principian á correr en el primer caso, desde el arribo de la nave; y en el segundo y tercero, desde la efectiva entrega de las mercaderías que se den los fletes y la contribución; pero si el capitán solicitare judicialmente el arrendamiento de avería, el plazo dicho correrá desde la fecha del juicio.

Art. 908. Prescriben las acciones de los administradores de naviera y de los agentes necesarios para construir, reparar, pertrechar y proveer la nave y por el dinero ó alimentos á la tripulación, que declare el capitán, al año de concluido el viaje.

Art. 909. Por los salarios debidos á los artesanos y obreros por trabajos ejecutados en la construcción ó reparación de la nave, al año de recibidas las obras.

Art. 910. Por los salarios y gratificaciones del capitán y tripulación, al año de concluido el viaje.

Art. 911. Por los valores de mercaderías transportadas, al año de la llegada del buque.

Para que corra la prescripción en estos casos de este artículo, es necesario que la nave haya estado fondeada por el término de quince días, dentro del mismo año, en el puerto donde se hubiere contratado la deuda. En el caso contrario, los acreedores conservarán su acción, aun después de vencido el año, hasta que fondee la nave y quince días mas.

Art. 912. Las acciones provenientes de los contratos á la gruesa, de seguros, contratos de avería, de los seguros, contratos de los capitales, durarán cinco años, contados desde la fecha del respectivo contrato, sin perjuicio de la prescripción especial de la acción de abandono.

Art. 913. La prescripción de la acción de abandono no extingue la acción de avería.

Art. 914. Las acciones que procedan de las obligaciones de que trata el presente libro, y que no tengan término señalado, para prescribir durarán cinco años.

Art. 915. Las disposiciones de los artículos 474 y 475 son aplicables á todas las prescripciones de que trata el presente título.

Art. 916. Se extinguen: 1º La acción contra el capitán y contra los aseguradores por daños causados á las mercaderías, si estas fueren recibidas sin protesta.

2º Las acciones contra el fletador por avería, si el capitán entrega las mercaderías y la acción de flete sin protesta.

3º Las acciones por inutilización de datos por abordaje, si el capitán no ha-

biere protestado oportunamente.

Esta disposición no es aplicable al caso en que el abordaje causare la pérdida total de la nave.

4º La acción que se contrae este artículo, no producirá efecto:

1º Si no se hicieren y notificaren dentro de setenta y dos horas, en los casos de los dos primeros números; y dentro de veinticuatro horas y notificados oportunamente, en los del tercer número; no se intentare demanda judicial dentro de los treinta días siguientes á la notificación.

Art. 914. Si se hiciera por partes la entrega de mercaderías, el término para que se extinga la acción se contará desde que la recepción queda concluida.

Si la apertura de los bullos en la aduana ó presencia del consignatario, ó un accidente cualquiera conocido por esto, manifestare la existencia de la avería antes que las mercaderías hubieren sido introducidas en sus almacenes, el término correrá desde el descubrimiento de la avería.

Art. 915. En caso de abordaje, sea cualquiera el lugar donde hubiere ocurrido, las veinticuatro horas correrán desde el momento en que el capitán pueda protestar.

LIBRO IV.

DE LAS QUIEBRAS.

TITULO 1º

De la quiebra en general y de sus especies.

Art. 916. Los comerciantes no pueden intentar el beneficio de cesión de bienes.

Art. 917. El comerciante que cesa en el ejercicio de sus obligaciones mercantiles, se halla en estado de quiebra.

Art. 918. Hay tres especies de quiebra: fortuita, culpable y fraudulenta.

Quiebra fortuita es la que proviene de causas fortuitas ó de fuerza mayor.

Quiebra culpable es la ocasionada por una conducta imprudente ó dispada de parte del fallido.

Quiebra fraudulenta es aquella en que ocurren actos fraudulentos del fallido para perjudicar á sus acreedores.

Art. 919. Será declarada culpable la quiebra: 1º Si los gastos personales y domésticos del fallido hubieren sido excesivos;

2º Si el fallido hubiere perdido sumas considerables al juego, en operaciones ficticias de bolsa ó otras de puro azar;

3º Si el precio del contrato para vender obligaciones exorbitante ó ocurrido á otros medios rinosos para procurarse fondos, cuando por el estado de sus negocios, se viera que tales operaciones solo podían retardar la declaración de la quiebra;

4º Si después de haber cesado en sus pagos, hubiere pagado á algun acreedor con perjuicio de los demás.

Art. 920. Podrá ser declarada culpable la quiebra: 1º Si el fallido hubiere prestado fianzas, ó contraído por cuenta ajena obligaciones excesivas, atendida su situación, sin tomar valores equivalentes en garantía de su responsabilidad;

2º Si hubiere incurrido en nueva quiebra, sin haber cumplido el convenio de la anterior;

3º Si no hubiere cumplido asentar en el registro de comercio los documentos de que trata el art. 28.

Art. 921. Si no hubiere al Juzgado de comercio manifestación de su quiebra, según lo prescrito en el artículo anterior;

4º Si no se presentare á los síndicos al Juz de los casos en que la ley lo dispone;

5º Si no hubiere llevado libros de contabilidad ó de correspondencia, ó no conservare la correspondencia que se le hubiere dirigido, ó si no hubiere hecho inventarios de sus libros y correspondencia, estuvieren incompletos ó defectuosos, ó no apareciere de ellos el verdadero estado de sus negocios, sino que haya fraude.

Art. 922. Se presume de derecho que la quiebra es fraudulenta en los casos expresados en el artículo anterior.

1º Si en el inventario y balance anual ó en el que adjuntare á la manifestación de quiebra, el fallido hubiere ocultado libros, mercaderías, créditos ó otros bienes de cualquiera naturaleza que sean;

2º Si antes ó después de declarada la quiebra hubiere comprado para sí y en nombre de terceros, bienes inmuebles, mercaderías ó créditos, ó cedido efectos de comercio sin haber recibido su importe;

3º Si hubiere supuesto enagenaciones, de cualquiera clase que sean;

4º Si de los libros no resultare la existencia de los créditos ó activos de dicho inventario, ó la del dinero ó valores de cualquiera otra especie que hubieren entrado á su poder posteriormente á la fecha de cada uno de ellos;

5º Si al numerar ó figurar, llevando ó ocultando los libros ó documentos de que trata el artículo anterior, el fallido aplicare á alguna parte de sus saluberes;

6º Si en sus libros, balances ó otros documentos supusiere deudas, gastos ó pérdidas, ó exajerare el monto de las verdaderas deudas, gastos ó pérdidas;

7º Si hubiere firmado ó reconocido deudas supuestas;

8º Si haciendo llevado libros, los ocultare ó inutilizare;

9º Si hubiere aplicado á sus propios negocios mercaderías ó fondos que le restaren encomendados en administración, ó depositados en garantía.

Art. 923. El otorgamiento de autorización del propietario hubiere negociado letras, pagares ó libranzas que obraren en su poder para su cobranza, remisión ó otro destino distinto de la negociación, y no hubiere hecho remesa del producido.

Art. 924. Si posteriormente á la declaración de quiebra hubiere percibido y aplicado á sus propios usos dinero, mercaderías ó créditos de la masa, ó hubiere distraído una parte cualquiera de los haberes que le pertenecieren en virtud de su giro.

Art. 925. En general, siempre que el fallido hubiere ejecutado una operación cualquiera que disminuya su activo, ó aumente fraudulentamente su pasivo.

Art. 926. Se presume fraudulenta la quiebra: 1º Si el fallido hubiere otorgado escrituras públicas ó documentos privados en que se confiese deudo sin expresar causa de deber ó valor determinado;

2º Si dentro de los seis meses anteriores á la declaración de quiebra, hubiere otorgado escrituras fijas ó dinero prestado ó á cambio.

Art. 927. Además de los casos expresados en el art. 529 del Código penal, serán castigados con la misma pena los que después de la declaración de quiebra admitan cesiones ó endosos del fallido, de bienes de su ramo, y correedores que, después de declarada la quiebra, intervengan en cualquiera operación mercantil del fallido.

Serán castigados del mismo modo los descendientes y los ascendientes por consanguinidad ó afinidad y el cónyuge del fallido que á sabiendas hubieren sustraído ó ocultado bienes pertenecientes á la quiebra, sin haber obrado con conocimiento del fallido.

Art. 928. En el caso de quiebra de una compañía por acciones, los promotores y los administradores serán castigados como si fueran comerciantes, si no se han observado las formalidades establecidas en las secciones 7ª y 8ª, título 7º, libro II. de este Código, ó si, por culpa suya ha ocurrido la quiebra de la compañía.

Y serán castigados como quebrados fraudulentos: 1º Cuando dolosamente han omitido la publicación del contrato de compañía del modo establecido por la ley;

2º Cuando el otorgamiento de autorización del propietario hubiere negociado letras, pagares ó libranzas que obraren en su poder para su cobranza, remisión ó otro destino distinto de la negociación, y no hubiere hecho remesa del producido.

Art. 929. Si posteriormente á la declaración de quiebra hubiere percibido y aplicado á sus propios usos dinero, mercaderías ó créditos de la masa, ó hubiere distraído una parte cualquiera de los haberes que le pertenecieren en virtud de su giro.

Art. 930. En general, siempre que el fallido hubiere ejecutado una operación cualquiera que disminuya su activo, ó aumente fraudulentamente su pasivo.

Art. 931. Se presume fraudulenta la quiebra: 1º Si el fallido hubiere otorgado escrituras públicas ó documentos privados en que se confiese deudo sin expresar causa de deber ó valor determinado;

2º Si dentro de los seis meses anteriores á la declaración de quiebra, hubiere otorgado escrituras fijas ó dinero prestado ó á cambio.

Art. 932. Además de los casos expresados en el art. 529 del Código penal, serán castigados con la misma pena los que después de la declaración de quiebra admitan cesiones ó endosos del fallido, de bienes de su ramo, y correedores que, después de declarada la quiebra, intervengan en cualquiera operación mercantil del fallido.

Serán castigados del mismo modo los descendientes y los ascendientes por consanguinidad ó afinidad y el cónyuge del fallido que á sabiendas hubieren sustraído ó ocultado bienes pertenecientes á la quiebra, sin haber obrado con conocimiento del fallido.

Art. 933. En el caso de quiebra de una compañía por acciones, los promotores y los administradores serán castigados como si fueran comerciantes, si no se han observado las formalidades establecidas en las secciones 7ª y 8ª, título 7º, libro II. de este Código, ó si, por culpa suya ha ocurrido la quiebra de la compañía.

Y serán castigados como quebrados fraudulentos: 1º Cuando dolosamente han omitido la publicación del contrato de compañía del modo establecido por la ley;

2º Cuando el otorgamiento de autorización del propietario hubiere negociado letras, pagares ó libranzas que obraren en su poder para su cobranza, remisión ó otro destino distinto de la negociación, y no hubiere hecho remesa del producido.

Art. 934. Si posteriormente á la declaración de quiebra hubiere percibido y aplicado á sus propios usos dinero, mercaderías ó créditos de la masa, ó hubiere distraído una parte cualquiera de los haberes que le pertenecieren en virtud de su giro.

Art. 935. En general, siempre que el fallido hubiere ejecutado una operación cualquiera que disminuya su activo, ó aumente fraudulentamente su pasivo.

Art. 936. Se presume fraudulenta la quiebra: 1º Si el fallido hubiere otorgado escrituras públicas ó documentos privados en que se confiese deudo sin expresar causa de deber ó valor determinado;

2º Si dentro de los seis meses anteriores á la declaración de quiebra, hubiere otorgado escrituras fijas ó dinero prestado ó á cambio.

Art. 937. Además de los casos expresados en el art. 529 del Código penal, serán castigados con la misma pena los que después de la declaración de quiebra admitan cesiones ó endosos del fallido, de bienes de su ramo, y correedores que, después de declarada la quiebra, intervengan en cualquiera operación mercantil del fallido.

Serán castigados del mismo modo los descendientes y los ascendientes por consanguinidad ó afinidad y el cónyuge del fallido que á sabiendas hubieren sustraído ó ocultado bienes pertenecientes á la quiebra, sin haber obrado con conocimiento del fallido.

Art. 938. En el caso de quiebra de una compañía por acciones, los promotores y los administradores serán castigados como si fueran comerciantes, si no se han observado las formalidades establecidas en las secciones 7ª y 8ª, título 7º, libro II. de este Código, ó si, por culpa suya ha ocurrido la quiebra de la compañía.

Y serán castigados como quebrados fraudulentos: 1º Cuando dolosamente han omitido la publicación del contrato de compañía del modo establecido por la ley;

2º Cuando el otorgamiento de autorización del propietario hubiere negociado letras, pagares ó libranzas que obraren en su poder para su cobranza, remisión ó otro destino distinto de la negociación, y no hubiere hecho remesa del producido.

Art. 939. Si posteriormente á la declaración de quiebra hubiere percibido y aplicado á sus propios usos dinero, mercaderías ó créditos de la masa, ó hubiere distraído una parte cualquiera de los haberes que le pertenecieren en virtud de su giro.

Art. 940. En general, siempre que el fallido hubiere ejecutado una operación cualquiera que disminuya su activo, ó aumente fraudulentamente su pasivo.

Art. 941. Se presume fraudulenta la quiebra: 1º Si el fallido hubiere otorgado escrituras públicas ó documentos privados en que se confiese deudo sin expresar causa de deber ó valor determinado;

2º Si dentro de los seis meses anteriores á la declaración de quiebra, hubiere otorgado escrituras fijas ó dinero prestado ó á cambio.

Art. 942. Además de los casos expresados en el art. 529 del Código penal, serán castigados con la misma pena los que después de la declaración de quiebra admitan cesiones ó endosos del fallido, de bienes de su ramo, y correedores que, después de declarada la quiebra, intervengan en cualquiera operación mercantil del fallido.

Serán castigados del mismo modo los descendientes y los ascendientes por consanguinidad ó afinidad y el cónyuge del fallido que á sabiendas hubieren sustraído ó ocultado bienes pertenecientes á la quiebra, sin haber obrado con conocimiento del fallido.

Art. 943. En el caso de quiebra de una compañía por acciones, los promotores y los administradores serán castigados como si fueran comerciantes, si no se han observado las formalidades establecidas en las secciones 7ª y 8ª, título 7º, libro II. de este Código, ó si, por culpa suya ha ocurrido la quiebra de la compañía.

Y serán castigados como quebrados fraudulentos: 1º Cuando dolosamente han omitido la publicación del contrato de compañía del modo establecido por la ley;

2º Cuando el otorgamiento de autorización del propietario hubiere negociado letras, pagares ó libranzas que obraren en su poder para su cobranza, remisión ó otro destino distinto de la negociación, y no hubiere hecho remesa del producido.

Art. 944. Si posteriormente á la declaración de quiebra hubiere percibido y aplicado á sus propios usos dinero, mercaderías ó créditos de la masa, ó hubiere distraído una parte cualquiera de los haberes que le pertenecieren en virtud de su giro.

Art. 945. En general, siempre que el fallido hubiere ejecutado una operación cualquiera que disminuya su activo, ó aumente fraudulentamente su pasivo.

Art. 946. Se presume fraudulenta la quiebra: 1º Si el fallido hubiere otorgado escrituras públicas ó documentos privados en que se confiese deudo sin expresar causa de deber ó valor determinado;

2º Si dentro de los seis meses anteriores á la declaración de quiebra, hubiere otorgado escrituras fijas ó dinero prestado ó á cambio.

Art. 947. Además de los casos expresados en el art. 529 del Código penal, serán castigados con la misma pena los que después de la declaración de quiebra admitan cesiones ó endosos del fallido, de bienes de su ramo, y correedores que, después de declarada la quiebra, intervengan en cualquiera operación mercantil del fallido.

Serán castigados del mismo modo los descendientes y los ascendientes por consanguinidad ó afinidad y el cónyuge del fallido que á sabiendas hubieren sustraído ó ocultado bienes pertenecientes á la quiebra, sin haber obrado con conocimiento del fallido.

Art. 948. En el caso de quiebra de una compañía por acciones, los promotores y los administradores serán castigados como si fueran comerciantes, si no se han observado las formalidades establecidas en las secciones 7ª y 8ª, título 7º, libro II. de este Código, ó si, por culpa suya ha ocurrido la quiebra de la compañía.

Y serán castigados como quebrados fraudulentos: 1º Cuando dolosamente han omitido la publicación del contrato de compañía del modo establecido por la ley;

2º Cuando el otorgamiento de autorización del propietario hubiere negociado letras, pagares ó libranzas que obraren en su poder para su cobranza, remisión ó otro destino distinto de la negociación, y no hubiere hecho remesa del producido.

Art. 949. Si posteriormente á la declaración de quiebra hubiere percibido y aplicado á sus propios usos dinero, mercaderías ó créditos de la masa, ó hubiere distraído una parte cualquiera de los haberes que le pertenecieren en virtud de su giro.

Art. 950. En general, siempre que el fallido hubiere ejecutado una operación cualquiera que disminuya su activo, ó aumente fraudulentamente su pasivo.

Art. 951. Se presume fraudulenta la quiebra: 1º Si el fallido hubiere otorgado escrituras públicas ó documentos privados en que se confiese deudo sin expresar causa de deber ó valor determinado;

2º Si dentro de los seis meses anteriores á la declaración de quiebra, hubiere otorgado escrituras fijas ó dinero prestado ó á cambio.

Art. 952. Además de los casos expresados en el art. 529 del Código penal, serán castigados con la misma pena los que después de la declaración de quiebra admitan cesiones ó endosos del fallido, de bienes de su ramo, y correedores que, después de declarada la quiebra, intervengan en cualquiera operación mercantil del fallido.

Serán castigados del mismo modo los descendientes y los ascendientes por consanguinidad ó afinidad y el cónyuge del fallido que á sabiendas hubieren sustraído ó ocultado bienes pertenecientes á la quiebra, sin haber obrado con conocimiento del fallido.

Art. 953. En el caso de quiebra de una compañía por acciones, los promotores y los administradores serán castigados como si fueran comerciantes, si no se han observado las formalidades establecidas en las secciones 7ª y 8ª, título 7º, libro II. de este Código, ó si, por culpa suya ha ocurrido la quiebra de la compañía.

Y serán castigados como quebrados fraudulentos: 1º Cuando dolosamente han omitido la publicación del contrato de compañía del modo establecido por la ley;

2º Cuando el otorgamiento de autorización del propietario hubiere negociado letras, pagares ó libranzas que obraren en su poder para su cobranza, remisión ó otro destino distinto de la negociación, y no hubiere hecho remesa del producido.

Art. 954. Si posteriormente á la declaración de quiebra hubiere percibido y aplicado á sus propios usos dinero, mercaderías ó créditos de la masa, ó hubiere distraído una parte cualquiera de los haberes que le pertenecieren en virtud de su giro.

Art. 955. En general, siempre que el fallido hubiere ejecutado una operación cualquiera que disminuya su activo, ó aumente fraudulentamente su pasivo.

Art. 956. Se presume fraudulenta la quiebra: 1º Si el fallido hubiere otorgado escrituras públicas ó documentos privados en que se confiese deudo sin expresar causa de deber ó valor determinado;

2º Si dentro de los seis meses anteriores á la declaración de quiebra, hubiere otorgado escrituras fijas ó dinero prestado ó á cambio.

Art. 957. Además de los casos expresados en el art. 529 del Código penal, serán castigados con la misma pena los que después de la declaración de quiebra admitan cesiones ó endosos del fallido, de bienes de su ramo, y correedores que, después de declarada la quiebra, intervengan en cualquiera operación mercantil del fallido.

Serán castigados del mismo modo los descendientes y los ascendientes por consanguinidad ó afinidad y el cónyuge del fallido que á sabiendas hubieren sustraído ó ocultado bienes pertenecientes á la quiebra, sin haber obrado con conocimiento del fallido.

Art. 958. En el caso de quiebra de una compañía por acciones, los promotores y los administradores serán castigados como si fueran comerciantes, si no se han observado las formalidades establecidas en las secciones 7ª y 8ª, título 7º, libro II. de este Código, ó si, por culpa suya ha ocurrido la quiebra de la compañía.

Y serán castigados como quebrados fraudulentos: 1º Cuando dolosamente han omitido la publicación del contrato de compañía del modo establecido por la ley;

2º Cuando el otorgamiento de autorización del propietario hubiere negociado letras, pagares ó libranzas que obraren en su poder para su cobranza, remisión ó otro destino distinto de la negociación, y no hubiere hecho remesa del producido.

Art. 959. Si posteriormente á la declaración de quiebra hubiere percibido y aplicado á sus propios usos dinero, mercaderías ó créditos de la masa, ó hubiere distraído una parte cualquiera de los haberes que le pertenecieren en virtud de su giro.

Art. 960. En general, siempre que el fallido hubiere ejecutado una operación cualquiera que disminuya su activo, ó aumente fraudulentamente su pasivo.

Art. 961. Se presume fraudulenta la quiebra: 1º Si el fallido hubiere otorgado escrituras públicas ó documentos privados en que se confiese deudo sin expresar causa de deber ó valor determinado;

2º Si dentro de los seis meses anteriores á la declaración de quiebra, hubiere otorgado escrituras fijas ó dinero prestado ó á cambio.

Art. 962. Además de los casos expresados en el art. 529 del Código penal, serán castigados con la misma pena los que después de la declaración de quiebra admitan cesiones ó endosos del fallido, de bienes de su ramo, y correedores que, después de declarada la quiebra, intervengan en cualquiera operación mercantil del fallido.

Serán castigados del mismo modo los descendientes y los ascendientes por consanguinidad ó afinidad y el cónyuge del fallido que á sabiendas hubieren sustraído ó ocultado bienes pertenecientes á la quiebra, sin haber obrado con conocimiento del fallido.

Art. 963. En el caso de quiebra de una compañía por acciones, los promotores y los administradores serán castigados como si fueran comerciantes, si no se han observado las formalidades establecidas en las secciones 7ª y 8ª, título 7º, libro II. de este Código, ó si, por culpa suya ha ocurrido la quiebra de la compañía.

Y serán castigados como quebrados fraudulentos: 1º Cuando dolosamente han omitido la publicación del contrato de compañía del modo establecido por la ley;

2º Cuando el otorgamiento de autorización del propietario hubiere negociado letras, pagares ó libranzas que obraren en su poder para su cobranza, remisión ó otro destino distinto de la negociación, y no hubiere hecho remesa del producido.

Art. 964. Si posteriormente á la declaración de quiebra hubiere percibido y aplicado á sus propios usos dinero, mercaderías ó créditos de la masa, ó hubiere distraído una parte cualquiera de los haberes que le pertenecieren en virtud de su giro.

Art. 965. En general, siempre que el fallido hubiere ejecutado una operación cualquiera que disminuya su activo, ó aumente fraudulentamente su pasivo.

Art. 966. Se presume fraudulenta la quiebra: 1º Si el fallido hubiere otorgado escrituras públicas ó documentos privados en que se confiese deudo sin expresar causa de deber ó valor determinado;

2º Si dentro de los seis meses anteriores á la declaración de quiebra, hubiere otorgado escrituras fijas ó dinero prestado ó á cambio.

Art. 967. Además de los casos expresados en el art. 529 del Código penal, serán castigados con la misma pena los que después de la declaración de quiebra admitan cesiones ó endosos del fallido, de bienes de su ramo, y correedores que, después de declarada la quiebra, intervengan en cualquiera operación mercantil del fallido.

Serán castigados del mismo modo los descendientes y los ascendientes por consanguinidad ó afinidad y el cónyuge del fallido que á sabiendas hubieren sustraído ó ocultado bienes pertenecientes á la quiebra, sin haber obrado con conocimiento del fallido.

Art. 968. En el caso de quiebra de una compañía por acciones, los promotores y los administradores serán castigados como si fueran comerciantes, si no se han observado las formalidades establecidas en las secciones 7ª y 8ª, título 7º, libro II. de este Código, ó si, por culpa suya ha ocurrido la quiebra de la compañía.

Y serán castigados como quebrados fraudulentos: 1º Cuando dolosamente han omitido la publicación del contrato de compañía del modo establecido por la ley;

2º Cuando el otorgamiento de autorización del propietario hubiere negociado letras, pagares ó libranzas que obraren en su poder para su cobranza, remisión ó otro destino distinto de la negociación, y no hubiere hecho remesa del producido.

Art. 969. Si posteriormente á la declaración de quiebra hubiere percibido y aplicado á sus propios usos dinero, mercaderías ó créditos de la masa, ó hubiere distraído una parte cualquiera de los haberes que le pertenecieren en virtud de su giro.

Art. 970. En general, siempre que el fallido hubiere ejecutado una operación cualquiera que disminuya su activo, ó aumente fraudulentamente su pasivo.

Art. 971. Se presume fraudulenta la quiebra: 1º Si el fallido hubiere otorgado escrituras públicas ó documentos privados en que se confiese deudo sin expresar causa de deber ó valor determinado;

2º Si dentro de los seis meses anteriores á la declaración de quiebra, hubiere otorgado escrituras fijas ó dinero prestado ó á cambio.

Art. 972. Además de los casos expresados en el art. 529 del Código penal, serán castigados con la misma pena los que después de la declaración de quiebra admitan cesiones ó endosos del fallido, de bienes de su ramo, y correedores que, después de declarada la quiebra, intervengan en cualquiera operación mercantil del fallido.

Serán castigados del mismo modo los descendientes y los ascendientes por consanguinidad ó afinidad y el cónyuge del fallido que á sabiendas hubieren sustraído ó ocultado bienes pertenecientes á la quiebra, sin haber obrado con conocimiento del fallido.

Art. 973. En el caso de quiebra de una compañía por acciones, los promotores y los administradores serán castigados como si fueran comerciantes, si no se han observado las formalidades establecidas en las secciones 7ª y 8ª, título

V. Estrella sobre remate de una casa, y de la que sigue Ramon Carrillo con Julio Mancheno por cantidad de pesos. En la segunda sala se discutió la causa seguida entre Juan Bautista Pin por varios delitos, y se resolvió aprobando la sentencia absolutoria consultada. En la misma se discutió la que sigue la familia Mesa con el curador de su hijo Manuel por cantidad de pesos. Se resolvió revocando el auto recurrido en el punto reclamado por el asesor, declarando que no hay rano para que se lo considere obligado a indemnizar los gastos impondos por las partes.

Miércoles 13. Se expidieron cuatro decretos de sustanciación. En la primera sala se discutió la causa seguida entre Ramon Carrillo y Julio Mancheno por cantidad de pesos, y se resolvió confirmando la sentencia de trance y remate recurrida. En la segunda se hizo relación de la segunda entre Felipe Redin y el Fisco sobre nulidad de un contrato.

Miércoles 14. En la primera sala se hizo relación de la causa seguida entre Roberto Castro y Juan Hato sobre preferencia en el pago del 5º cuadrante de un vínculo fundado en las haciendas de San Pedro y el Puente. En la segunda se hizo relación de la que siguen Tiburcio España y Valentin Magallanes por unos árboles de cacao.

Jueves 15. En la primera sala se hizo relación secreta de la causa seguida contra Mariano Sandoval por sodomía, y se resolvió aprobando la sentencia consultada que condena al procesado a seis años de penitenciaría y pago de costas. En la segunda sala se discutió la seguida entre Saturnina Alarcon y Francisco Frias por cantidad de pesos, y se resolvió reformando la sentencia recurrida, declarando que el contrato no es válido, y se resolvió cobrar más del uno por ciento mensual desde el 1º de julio de 1893.

Viernes 16. Se expidieron ocho decretos de sustanciación. En la primera sala se discutió la causa seguida entre Juan Hato y Manuel Collet y Rosa Paredes sobre preferencia a un cuadrante del vínculo fundado en las haciendas de San Pedro y el Puente, y se resolvió confirmando la sentencia recurrida que concede la preferencia a Rosa Crespo. En la segunda sala se hizo relación de la seguida entre Manuel Norverto Eraso y Miguel Castro por cantidad de pesos, y de la que sigue Rafael Merillo con Benigno Donoso por idem.

Sábado 17. Se expidieron cuatro decretos de sustanciación. En la primera sala se discutió la causa seguida entre la familia Lavayen y Carlos V. Estrella sobre remate de una casa, y se resolvió revocando el auto recurrido en los términos constantes del fallo. En la misma sala se hizo relación de la que sigue Antonio Arbelo con los herederos de Juan José Chiriboga por cantidad de pesos. En la segunda se discutió la seguida entre Rafael Merillo y Benigno Donoso por cantidad de pesos, y se resolvió confirmando la sentencia de trance y remate recurrida. En la misma se discutió la que siguen Manuel Norverto Eraso y Miguel Castro por cantidad de pesos, y se resolvió confirmando la sentencia recurrida con la reforma de que Castro debe pagar las pensiones que resulte adeudar hasta el día de la demanda. En la misma se hizo relación de la criminal seguida contra Carlos Alberto Aguirre por faltamiento al Comandante de la guardia nacional.

Lunes 19. En la primera sala se hizo relación de la causa que siguen Pedro Antonio Alarcon y Carlos Ubidia por aguas, y en la segunda se discutió la seguida entre Tiburcio España y Valentin Magallanes por unos árboles de cacao.

Miércoles 20. En la primera sala se discutió la causa seguida entre Antonio Arbelo y los herederos de Juan José Chiriboga por cantidad de pesos, y se resolvió confirmando la sentencia de trance y remate recurrida. En la misma se discutió la seguida entre Rosario Crespo y los herederos de Ana Castro sobre partición de bienes. En la segunda se hizo relación de la que siguen Rosa Nieto y Anselmo Salto por terrenos, y se discutió la seguida contra Carlos Alberto Aguirre por faltamiento al Comandante de la guardia nacional.

Miércoles 21. Se expidieron cuatro decretos de sustanciación. En la primera sala se discutió la causa seguida entre Pedro Antonio Alarcon y Carlos Ubidia por aguas, y en la segunda la que se sigue contra Carlos Alberto Aguirre por faltamiento al Comandante de la guardia nacional.

Jueves 22. Se expidió un decreto de sustanciación. En la primera sala se tomó en consideración la declaratoria pedida por el representante de Camilo Donoso del fallo recaído en la causa que sigue con Ruperto Cabeza y Agustín Velasco por aguas, y se resolvió expresando no haber lugar a dicha declaratoria. En la misma sala se discutió la causa que sigue Rosario Crespo con los herederos de Ana Castro sobre partición de bienes, y se resolvió reformando la sentencia recurrida, declarando que el juez dividió el valor íntegro de la hacienda del Batán. En la segunda se discutió la seguida contra Carlos Alberto Aguirre por faltamiento al Comandante de la guardia nacional, y se resolvió revocando la sentencia consultada y absolviendo definitivamente al procesado.

Viernes 23. Se expidieron siete decretos de sustanciación. En la primera sala se discutió la causa seguida entre Pedro Antonio Alarcon y Carlos Ubidia sobre aguas, y en la segunda la que siguen Tiburcio España y Valentin Magallanes por unas arboledas de cacao.

Sábado 24. Se expidieron nueve decretos de sustanciación. En la primera sala se discutió la causa seguida entre Pedro Antonio Alarcon y Carlos Ubidia por aguas, y se resolvió revocando la sentencia recurrida en el punto que subió en grado, declarando que el actor es responsable de las costas del juicio. En la misma sala se tomó en consideración la declaratoria pedida por María Jijón de la

sentencia que recayó en la causa que sigue con Mercedes Bolaños por cantidad de pesos, y se resolvió expresando no haber lugar a dicha declaratoria. En la misma se hizo relación del reclamo hecho por el escribano Francisco Vallejo de una multa que le impuso la Corte Superior de Guayaquil por retardo en el despacho de una causa criminal, y se resolvió revocando el auto recurrido en la parte que subió en grado, declarando el pererado de dicha multa al expresado escribano. En la segunda sala se discutió la causa seguida entre Tiburcio España y Valentin Magallanes por unas arboledas de cacao, y se resolvió confirmando la sentencia recurrida que declara sin lugar la demanda. En la misma se hizo rela-

ción de la que siguen José Rozales y Manuel Márquez por un alcañal, y de la seguida entre Mariano Eguez y Domingo Cordovés por cantidad de pesos. Además del despacho ordinario se ha ocupado tambien el Tribunal en la formación del proyecto de Código de comercio, a excepción de los días 17, 19 y 20. El Secretario, Manuel M. Salazar. El Secretario, José Antonio Correa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

OBRAS PÚBLICAS.

INSCRIPCIONES.

Se van a inscribir las escrituras de venta siguientes: De un terreno situado en la parroquia

TACHÍ, 4 DE ABRIL DE 1875.

RAMO DE MANABÍ. Razón demostrativa de los trabajos ejecutados en la semana del 20 de marzo al 8 de abril.

NÚMERO DE EMPLEADOS.	JORNALES.	GASTOS INVERTIDOS.	LUGARES DE TRABAJO.	TRABAJOS EJECUTADOS.	OBSERVACIONES.
Subrestantes.....	2	12	18,00	Toachi.	
Ayudantes.....	1	6	4,50		Se ha hecho en San Floriano una casa para resguardo de la madera de los puentes, de 15 metros de largo y 3 de ancho.
G. de herramienta.....	1	6	3,00		
Cocineros.....	2	12	9,75		200 metros de camino enan-
Peones.....	1	6	10,00		chado con un metro de latitud
Voluntarios.....	61	228	114,00		cincoenta metros de empalizado
Contratados.....					y treinta metros de camino en-
					cascado.
Total.....	68	264	133,25		

El Ingeniero, Arturo A. Rojas.

República del Ecuador.—Gobernación de la provincia del Chimborazo.—Riobamba, abril 17 de 1875. Al H. señor Ministro de Estado en el despacho de Hacienda y obras públicas. Señor Ministro: Para que U.S. H. se sirva someter al conocimiento de S. E. el Supremo Gobierno tengo el honor de remitir adjunta al presente la razón demostrativa de los trabajos ejecutados en la línea del ferrocarril de esta provincia en la semana del 5 al 10 del presente mes. Dios guarde a U.S. H.—Rafael Larrea Checa.

Razón demostrativa de los trabajos ejecutados en la línea férrea de la provincia del Chimborazo: semana del 5 al 10 de abril del año que rige.

NÚMERO DE EMPLEADOS.	NÚMERO DE ARTESANOS.	NÚM. DE TRABAJADORES.	SUMA DE JORNALES EN LA SEMANA.	GASTOS INVERTIDOS.	LUGARES DEL TRABAJO.	TRABAJOS EJECUTADOS.
Subrestante principal.....	1				El Peligro en el lado oriental, continuando en bajar la Peña se ha demontado una longitud de 80, m 00, latitud 2, m 00 y altura 6, m 00. En el lado occidental longitud 60, m 00, latitud 8, m 00 y altura 5, m 00.	
Subrestantes.....	3				Tilánje la Peña del lado oriental se ha bajado en talud una longitud de 34, m 00, latitud 6 4 8, m 00 y altura 1, m 00.	
Ayudantes.....	6				Pagma se ha bajado en talud la Peña del lado oriental una longitud de 37 m 00, latitud 7, m 00 y altura 1, m 40. En el lado occidental longitud 8 m 00, latitud 3, m 00 y altura 1, m 00. Estos demontes se han ejecutado en volutas duros é incrustado de piedras muy volutas.	
Picapedreros.....	6				Ramal de Santicay se ha demontado una longitud 51, m 00, latitud de 6 4 7, m 00, altura de 3 4 4, m 00.	
Taladradores.....	4				Chilcapamba se ha demontado la longitud de 85, m 00, latitud 3, m 00 con alturas variadas desde 0,80 centímetros hasta 3, m 00, y los extremos de toda su extension, se ha baído en talud. Además se ha taladrado y reventado las rocas de Popinales que se hallan al centro de la línea.	
Peones.....	4				En la carretera de Sablog hasta Rumpungo se ha limpiado las cunetas y acedotes que se han obstruido con los aluviones; tambien se ha botado las tierras de los derrumbos. En Galte se ha terraplado una longitud de 45, m 00, altura 0,25 centímetros a todo el ancho del camino.	
Totales.....	10	10		733,2	Los picapedreros han labrado 4, m 00 de sillares, 280 rostrillos cuadrados y 20 de los comunas. En las canteras y mas trabajos de la línea se ha gastado 10 libras de pólvora.	
					En pago de bechuras al maestro herero.....	3,6
					En pago de 15 comistados que vienen a dejar peones, á dos reales cada uno.....	8,6
					Total.....	740,6

Para conocimiento del Supremo Gobierno.—El sobrestante principal, Fabian González.

República del Ecuador.—Gobernación de la provincia de León.—Latacunga, abril 18 de 1875. Al H. señor Ministro de Estado en el despacho de Hacienda y obras públicas. Señor Ministro: Tengo el honor de elevar á U.S. H. dos informes de los trabajos de la refacción de la carretera en la parte del Sur ejecutados en las semanas desde el 10 al 17 del presente. Cuyos particulares se servirí ponerlos en conocimiento de S. E. Dios guarde a U.S. H.—Victor Quiñonez de Sanguinuel.

Informe del trabajo en la refacción del camino carretero en el punto llamado Cuchibamba en la semana del 6 al 10 del presente mes.

NÚMERO DE TRABAJADORES.	JORNALES EN LA SEMANA.	GASTOS INVERTIDOS.	LUGARES DE TRABAJO.	TRABAJOS EJECUTADOS.
Subrestante.....	Jornales de 1 1/2 reales 98 1/2	20,7 1/2	En Cuchibamba.	Con el gasto de 18 pesos 24 reales se ha trabajado en refacción del camino carretero, 256 metros de longitud levantando el eje de 50 á 40 centímetros en todo el ancho del camino, componiendo las cunetas en simbos contados, escavando un metro por haber estado tapado con la arena; acarreado en costales tierra de canchagua de punto distante por el terreno del camino y llenando un hueco del camino con piedras y sigiy á un demoliendo zanjas de los vecinos para construir las cunetas. Sin incluir en esta suma 2 pesos 4 reales del jornal del que suscribe.
Formeros.....	2			
Peones.....	17			
Total.....	20	20,7 1/2		

El sobrestante, Mariano Huarte.

Informe del trabajo en la refacción del camino carretero en el punto denominado Guichua en la semana corrida del 12 al 17 del presente mes.

NÚMERO DE TRABAJADORES.	SUMA DE JORNALES.	GASTOS INVERTIDOS.	LUGARES DE TRABAJO.	TRABAJOS EJECUTADOS.	OBSERVACIONES.
Subrestante.....	Jornales de 4 1/2 real.		En Guichua.	Con el gasto de 13 pesos 1 real, se ha trabajado en la refacción del camino carretero 436 metros de longitud, levantando el eje en la altura de 40 á 30 centímetros en toda la latitud del camino, componiendo las cunetas, abriendo tres sangraderas guarnecidas con paja y chambas y tapando un pedazo que ha estado coronado el camino en la profundidad de un metro tres centímetros. Sin incluir en esta suma tres pesos del jornal del que suscribe.	El que suscribe se ha ocupado en vigilar el trabajo.
Formero.....	1				
Peones.....	10	70			
Suma.....	12	70			

El sobrestante, Luis Alarcón.

